



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA**
SARA HELEN PALACIOS
E.S.D.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA -SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL-
HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE- EMMSSANAR ESS- EMSSANAR SAS Y
OTROS.

PARTE DEMANDADA

El Distrito de Buenaventura, entidad territorial, representada legalmente por el Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, (Valle) identificado con la cedula de ciudadanía No.16.498.156 expedida en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura, y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado según Acta 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaría Segunda de Buenaventura.

APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA

FARADIVA CAMACHO CASTRO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.027.692 expedida en Cali (Valle), Abogada Titulada e inscrita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.892 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada del Distrito de Buenaventura, según poder conferido por el Doctor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 expedida en Cali (Valle), abogado titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No.194.223 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa en su condición de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el Poder General que mediante Escritura Pública mediante Escritura Pública No. 415 del 23 de junio de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, otorgado por el señor Alcalde Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, documentos que anexo y que constituyen el soporte del Poder otorgado a la suscrita, estando dentro del término procesal otorgado por el señor(a) juez, respetuosamente procedo a presentar en primera instancia los:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Distrito de Buenaventura, frente al problema jurídico planteado dentro del proceso de la referencia, presenta los alegatos de conclusión en la siguiente forma:

Las Pretensiones de la demanda, frente a mi poderdante, NO se encuentran soportadas en los MEDIOS PROBATORIOS pertinentes para demostrar LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD que le atribuye el apoderado de la parte demandante al DISTRITO DE BUENAVENTURA pues carece de la RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DAÑINO Y EL DAÑO.

Si bien es sabido que para que exista responsabilidad extracontractual, se requiere de la existencia de 3 elementos que son absolutamente indispensables y necesarios; el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Es decir, que para poder imputar un



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

resultado a la entidad estatal y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, se hace menester definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Es así, como lo ha manifestado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al establecer que el Nexo de Causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, por cuanto a que no debe existir una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino, que es un régimen en el cual el ACTOR debe PROBAR todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación causal.

El Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 2 de mayo de 2002 expediente 13477 estableció: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Así mismo, El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de abril del año 2011, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida en el proceso con radicación número: 76001-23-24-000-1997-03977-01(20480) se refirió así sobre el régimen aplicable en asuntos de responsabilidad médica:

“2. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho.

Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Ahora bien, frente a la Responsabilidad Médica, es preciso adentrarnos en el mundo jurídico de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) reguladas por la Ley 100 de 1993, el cual fue modificada por la Ley 1122 de 2007 y que nos indica que las EPS *son las encargadas de hacer la afiliación, el registro de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud y el recaudo de los aportes que trabajadores y empleadores deben hacer por ley para acceder al servicio, es decir, su labor principal es administrativo y comercial.* Y de la cual el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 contempla lo siguiente:

“Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.

Expuesto lo anterior, y como quiera que dentro de todo el debate probatorio expuesto en las diferentes diligencias realizadas, se pudo demostrar que nos encontramos frente a una FALLA DEL SERVICIO EN LA PRESTACIÓN DE SALUD por omisión imputable a la EPS EMSSANAR, por no haber garantizado la Praxis efectiva de sus médicos y especialistas, en la realización de la colonoscopia total a la señora FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO (QEPD) el cual produjo un deterioro del estado de salud de la paciente, hasta que se produjo su deceso.

Por consiguiente, frente a la responsabilidad endilgada al Distrito de Buenaventura, no se puede pasar por alto lo contemplado en los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, donde regulan las competencias de los Departamentos y Municipios en el sector salud, corresponden entre otras a i) dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción; ii) gestionar lo relativo a la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios que resida en su jurisdicción a través de las IPS públicas o privadas; iii) organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento y iv) monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública en los respectivos municipios de su jurisdicción, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas por la norma legal. En consecuencia, el análisis de la norma permite inferir que las competencias asignadas a los Departamentos y Municipios tienen que ver con funciones administrativas y también algunas policivas, pero las entidades regionales a través de las Secretarías de Salud no son prestadores del servicio, ni tampoco lo hacen a través de los hospitales locales, en tanto que son personas jurídicas independientes y por no ser del resorte de su competencia¹.

Por ende, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no le asiste la responsabilidad por la negligencia médica que se presenta el presente asunto jurídico, en la atención de la señora FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO (QEPD) a quien le correspondía garantizar la idoneidad de sus médicos y especialistas para la adecuada prestación del servicio de Salud.

Por ende, se ve reflejado en el presente asunto objeto del litigio, que nos encontramos frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que para que esta se configure debe asistirle a la Entidad Territorial dicha calidad, y por consiguiente, propender a formular unas pretensiones acertadas en concordancia con los hechos que conllevaron a la Falla del Servicio irrogado únicamente a la EPS EMSSANAR.

¹ Sentencia 0068 rad: 76-109-33-33-001-2016-00099-00 Juzgado primero Administrativo de Buenaventura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

De esta manera lo ha dispuesto el **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A**. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad: 27001-23-33-000- 2013-00271-01(51514) del 21 de septiembre de 2016:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

Finalmente, los anteriores fundamentos planteados son los que me permiten solicitar al despacho, de manera respetuosa, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y pronunciar la sentencia que se adecue al caso específico.

Las debidas notificaciones las recibiré en los correos electrónicos que se encuentran al pie de mi firma.

Del señor(a) Juez

Atentamente;

FARADIVA CAMACHO CASTRO

CC No 1.144.027.692 expedida en Cali (Valle)

T.P. No. 259892 C.S. de la J

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

Fcamachocastro.abog@gmail.com